

Número 11.—Decreto de 11 de Mayo de 1843.—Previene la separacion del 25 por ciento de importacion en todas las aduanas marítimas, excepto Matamoros, y destina este fondo á la amortizacion de la deuda de las oficinas . . . . . 77

Número 12.—Escritura por la cual los sócios del tabaco entregaron la renta al gobierno . . . . . 80

Número 13.—Sentencia de la suprema corte de justicia en el asunto de los Sres. Martinez del Rio Hermanos . . . . . 82

Número 14.—Arreglo hecho por el ministerio de hacienda para pago de los atrasos que se debian á los tenedores de bonos de la estinguida empresa del tabaco. . . . . 83

Número 15.—Noticia de las personas á cuyo favor fueron originalmente espedidos los bonos procedentes de la estinguida empresa del tabaco, y los cuales presentaron los Sres. Martinez del Rio Hermanos para que se les cambiasen por títulos nuevos de la convencion inglesa de 4 de Diciembre de 1851. . . . . 84

Número 16.—Convencion Doyle, fecha 4 de Diciembre de 1851 . . . . . 85

Número 17.—Adicion á la convencion de 4 de Diciembre de 1851, previniendo se separe un tres mas: su fecha, Diciembre 9 de 1852. . . . . 87

Número 18.—Comunicacion de los Sres. Martinez del Rio Hermanos, pidiendo se les abone el rédito de seis por ciento. . . . . 88

Número 19.—Convencion Otway, fecha 10 de Agosto de 1858.—Eleva el rédito á seis por ciento, y promete el pago de los atrasos para cuando el erario se halle desahogado . . . . . 89

Número 20.—Aprobacion del gobierno de S. M. B. á la convencion de 10 de Agosto de 1858, que aumentó á seis por ciento el rédito anual de los créditos ingleses. . . . . 90

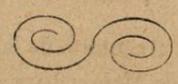
Número 21.—Ley de 29 de Mayo de 1861 sobre suspension de pagos por un año. . . . . 91

Número 22.—Ley de 17 de Julio de 1861, sobre suspension de pagos por dos años. . . . . 92

Número 23.—Convencion entre la república de México y S. M. B., para el arreglo de varias cuestiones pendientes entre los dos gobiernos. . . . . 95

Número 24.—Ley de 23 de Noviembre de 1861, derogando las disposiciones de la de 17 de Julio del mismo año. . . . . 98

Número 25.—Convenio celebrado entre España, Francia é Inglaterra, para obtener de México la reparacion debida á los agravios inferidos á las tres naciones. . . . . 99

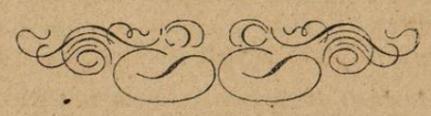


LEYES Y DOCUMENTOS

RELATIVOS Á

LAS CONVENCIONES

ESPAÑOLAS.



**NUMERO 1.**

TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO CON S. M. LA REINA DE ESPAÑA, FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1836.

*“El presidente de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que habiéndose concluido y firmado en Madrid, el dia veintiocho de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y seis, un tratado de paz y amistad entre esta República y S. M. C. la reina gobernadora de las Españas, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

La República Mexicana de una parte, y de la otra S. M. C. D.<sup>a</sup> Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad, la reina viuda D.<sup>a</sup> María Cristina de Borbon, su augusta madre, gobernadora del reino; deseando vivamente poner término al estado de incomunicacion y desavenencia que ha ecsistido entre los dos gobiernos y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro pais, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones, por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de union, de identidad de origen y de reciprocos intereses, han resuelto en beneficio mútuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones, por medio de un tratado definitivo de paz y amistad sincera.

A este fin han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber:  
S. E. el presidente de la República Mexicana, al Escmo. Sr. D. Miguel Santa

María, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Londres, y enviado extraordinario cerca de S. M. C.: y S. M. C. y en su real nombre la reina gobernadora, al Escmo. Sr. D. José María Calatrava, su secretario del despacho de Estado y presidente del consejo de ministros; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º S. M. la reina gobernadora de las Españas, á nombre de su augusta hija D.ª Isabel II, reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República Mexicana, compuesta de los Estados y paises especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el vireinato llamado antes Nueva-España; el que se decia capitanía general de Yucatán; el de las comandancias, llamadas antes provincias internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y Alta California, y los terrenos anecosos é islas adyacentes, de que en ambos mares está actualmente en posesion la espresada República. Y S. M. renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y paises.

Art. 2.º Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin escepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados, sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. C., en prueba del deseo que la anima de que se cimente sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República Mexicana.

Art. 3.º La República Mexicana y S. M. C. se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones, conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí; así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó ab-intestato, sucesion ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.º Las altas partes contratantes, se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion, fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro pais.

Art. 5.º Los ciudadanos de la República Mexicana y los súbditos de S. M. C. serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó esportaren de los territorios de las altas partes contratantes, y bajo su bandera respectiva, como los de la nacion mas favorecida; fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades se convengan en concesiones mútuas que refluyan en beneficio de ambos paises.

Art. 6.º Los comerciantes y demas ciudadanos de la República Mexicana, ó

súbditos de S. M. C., que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno á otro pais, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán esentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del pais en que residan; y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demas cargas generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

Art. 7.º En atencion á que la República Mexicana, por ley de veintiocho de Junio de mil ochocientos veinticuatro, de su congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente *como propia y nacional*, toda deuda contraida sobre su erario por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en mil ochocientos veintiuno; y que ademas, no ecsiste en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenezcan á súbditos españoles, la República Mexicana y S. M. C. por sí y sus herederos y sucesores, de comun conformidad, *desisten de toda reclamacion ó pretension mútua, que sobre los espresados puntos pudiera suscitarse*, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.

Art. 8.º El presente tratado de paz y amistad será ratificado por ambos gobiernos, y las ratificaciones serán cangeadas en la corte de Madrid, en el término de nueve meses, contados desde este dia ó antes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos.

Hecho por triplicado en Madrid, á los veintiocho dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.

(L. S.) *Miguel Santa María.*

(L. S.) *José María Calatrava.*

Por tanto, despues de haber visto y ecsaminado dicho tratado, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á él de manera alguna.

En fé de lo cual, lo he firmado de mi mano, lo he mandado sellar con el gran sello de la nacion y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á tres de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, décimosétimo de la independendencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Luis G. Cuevas.*

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el tratado referido, por S. M. C. la reina gobernadora de las Españas, por sí y á nombre de su augusta hija

D.<sup>a</sup> Isabel II, en Madrid, á catorce de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, despues de haberse ampliado el término fijado para el cange de las ratificaciones, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**NUMERO 2.**

RECONOCIMIENTO DE DEUDAS PÚBLICAS.—JUNIO 28 DE 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, queriendo dar testimonio de su respeto á la fé pública y de su rigurosa observancia de los principios de justicia para arreglar y afianzar sobre bases sólidas el crédito nacional, ha tenido á bien decretar:

Art. 1.<sup>o</sup> Se reconocen las deudas contraidas en la nacion mexicana por el gobierno de los vireyes, hasta 17 de Setiembre de 1810.

Art. 2.<sup>o</sup> Son créditos contra la nacion las deudas que se acrediten haberse contraido para su servicio por los gobiernos reconocidos en la ley de premios y por los Generales declarados beneméritos de la patria.

Art. 3.<sup>o</sup> Asimismo la nacion reconoce los créditos contraídos en ella con los mexicanos por el gobierno de los vireyes, desde 17 de Setiembre de 1810, hasta la entrada del ejército trigarante en esta capital, siempre que se acredite no haber sido voluntarios.

Art. 4.<sup>o</sup> Reconoce igualmente la nacion todas las deudas que para su servicio contrajeron, así los gefes independientes desde el grito de Iguala hasta su entrada en esta capital, como los del ejército libertador hasta la ocupacion de la misma, para el propio objeto.

Art. 5.<sup>o</sup> Se reconocen finalmente todas las que han contraido los gobiernos establecidos desde la primera época de las que habla el artículo anterior.

**NUMERO 3.**

CONVENCION ESPAÑOLA BERMUDEZ-PACHECO.—JULIO 17 DE 1847.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos ministro de relaciones y de hacienda de la República Mexicana, y el enviado extraordinario, ministro plenipotenciario de S. M. C., con objeto de tomar en consideracion el estado y circunstancias de ciertas reclamaciones españolas; atendiendo á que por el artículo 7.<sup>o</sup> del tratado firmado en Madrid el dia veintiocho de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis (1836) se halla reconocida como deuda mexicana toda la que pesaba sobre las cajas de Nueva-España al tiempo de verificarse su independencia de la metrópoli; y teniendo á la vista la nota de la legacion de España fecha 5 de Mayo último, han acordado y convenido los artículos siguientes:

Art. 1.<sup>o</sup> Todas las reclamaciones de la legacion de España, bien sea las que están en la actualidad *pendientes*, bien sea las que interpongan los representantes de S. M. *en lo sucesivo*, se pagarán con un fondo que se llamará *Fondo de reclamaciones españolas*.

Art. 2.<sup>o</sup> Este fondo se compondrá de un tres por ciento de todos los derechos que causen en las aduanas marítimas y fronterizas, segun los aranceles vigentes, las mercancías, efectos ó productos estrangeros altiempo de su introduccion en la República.

Art. 3.<sup>o</sup> Se pagarán con este fondo todos los créditos que haya apoyado la legacion de S. M. y reconocido el gobierno mexicano, ya procedan de deudas contraídas sobre las cajas de Nueva-España antes de su independencia de la metrópoli, conforme al artículo 7.<sup>o</sup> del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores; pero todas aquellas reclamaciones de naturaleza privilegiadas como ocupacion arbitraria de propiedades españolas, préstamos forzosos, comiso indebido de efectos, y otras de semejante índole, *serán objeto de arreglos especiales* entre los representantes de S. M. y el gobierno de la República.

Art. 4.<sup>o</sup> Si se aumentase considerablemente, en cualquier tiempo, el número de reclamaciones de la legacion de España, y lo consintiesen las circunstancias del tesoro mexicano, se aumentará tambien de una manera convencional el fondo establecido por este arreglo.

Art. 5.<sup>o</sup> La administracion de este fondo estará á cargo de una junta de cinco personas nombradas por el ministro de España, la cual recibirá directamente los libramientos de las aduanas marítimas, hará los abonos correspondientes á los interesados, y liquidará cada seis meses las cuentas de los ingresos y gastos con la tesorería general de la federacion, debiendo pasar una copia autorizada de estas cuentas al ministerio de hacienda, y otra en los mismos términos á la legacion de S. M.

Art. 6.<sup>o</sup> Los créditos procedentes de reclamaciones liquidadas se pagarán con los réditos legales de las cantidades que importen, á prorata del valor que representen, tanto en las reconocidas desde luego, como en las que se vayan reconociendo en lo sucesivo; pero á fin de evitar confusion en la contabilidad, la junta pondrá en vía de pago, al tiempo de hacer cada seis meses sus liquidaciones, los créditos reconocidos y liquidados en este plazo.

Art. 7.<sup>o</sup> Para ecsaminar y liquidar brevemente las reclamaciones contra el gobierno de la República entabladas por la legacion de España, comisionará el Sr. ministro de hacienda á los tres empleados de este ramo que juzgue mas á proposito, los cuales fijarán con el ministro de S. M., oyendo á los interesados ó sus representantes, el valor total de la suma y la fecha en que deba empezar á contarse el pago de los intereses. Estas liquidaciones, aprobadas por el ministerio de hacienda, se pasarán por el de relaciones exteriores al representante de S. M.

Art. 8.<sup>o</sup> Los productos del fondo á que se refieren los artículos anteriores no podrán distraerse de su objeto con pretexto de ninguna clase; y los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circuns-

tancia ni en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo espreso y formal entre el representante de S. M. C. y el gobierno de la República.

En fé de lo cual, &c.—México, &c.—(L. S.) *J. R. Pacheco*.—(L. S.) *Juan Rondero*.—(L. S.) *Salvador Bermudez de Castro*.

**NUMERO 4.**

ÓRDEN DE 30 DE ENERO DE 1849, PARA SEPARAR EL DOS POR CIENTO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION PARA RECLAMACIONES ESPAÑOLAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Escmo. Sr.—Como resultado de las conferencias á que ha dado lugar un convenio que en 17 de Julio de 47 se firmó por este ministerio con la legacion de España, de cuyo documento tiene V. E. conocimiento, el Ecmo Sr. presidente se ha servido disponer, que por ahora, y hasta tanto recibe el señor encargado de negocios de S. M. C. instrucciones definitivas de su gobierno sobre el asunto, se separe el dos por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas, para el pago de las reclamaciones reconocidas de súbditos españoles, posteriores á nuestra independencia, y de las que en la actualidad se hallan pendientes, originadas desde aquella época, reconocidas que fueren por el gobierno de la República.

De conformidad lo digo á V. E., á fin de que se sirva dar las órdenes que son de su resorte para su cumplimiento.

Dics y libertad. Enero 30 de 1849.—*Cuevas*.—Escmo. Sr. ministro de hacienda.

**NUMERO 5.**

CONVENCION RAMIREZ-ZAYAS, PARA EL PAGO DE LOS ACREEDORES ESPAÑOLES AL TESORO MEXICANO, FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1851.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos ministro de relaciones exteriores de México, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., autorizado el primero por el decreto de 17 de Octubre de 1851, igualmente animados del sincero deseo de consolidar las relaciones de amistad que unen á México y España, y con el fin de remover todo motivo ú ocasion de desavenencia entre ambas naciones, teniendo en consideracion que su buena armonía pudiera alterarse por las diferencias suscitadas con motivo de la ejecucion del convenio celebrado en 17 de Julio de 1847 por los ministros de relaciones y hacienda con el representante de S. M. C., para arreglar el pago de las reclamaciones

de los acreedores españoles, han convenido en modificarlo bajo los pactos y condiciones contenidos en los artículos siguientes:

**ART. 1.º**

Se procederá en el término perentorio de dos meses al ecsámen, reconocimiento y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano, así las que han sido presentadas por la legacion de S. M. C., como las que obran en su archivo hasta el dia de la fecha del presente convenio, ya procedan de deudas contraídas sobre las cajas de Nueva-España antes de su independencia de la metrópoli, conforme al artículo 7.º del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el término de un año, contado desde el dia de la fecha del presente convenio, para que puedan presentarse á la legacion de S. M. C. todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo origen y naturaleza que las comprendidas en él, y que no hubiesen sido presentadas todavía. Todos los que no lo verificaren en este término, perderán sus derechos, teniéndose por caducadas y canceladas sus reclamaciones.

**ART. 2.º**

Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente ecsigidos, ó de ocupacion forzada de propiedades, hecha por el gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interes de cinco por ciento anual, si no tuvieren otro menor legalmente convenido ó señalado, computándose desde el dia de su señalamiento, ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, hasta el de la fecha del convenio de 1847.

Todas las que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, solo tendrán derecho al interes mencionado si así se hubiese estipulado en sus instrumentos respectivos. El importe de estos intereses acrecido al capital respectivo, formará un solo fondo consolidado.

Queda convenido que toda liquidacion debe practicarse bajo la base de no imputar intereses sino al capital primitivo, y que los estipulados en este artículo, solo se causarán desde el 27 de Setiembre de 1821 hasta la fecha del citado convenio de 1847.

**ART. 3.º**

El ecsámen y reconocimiento de las reclamaciones españolas, se verificará por el ministro de relaciones de la República y por el plenipotenciario de S. M. C., los cuales, puestos de acuerdo sobre los derechos de cada uno de los reclamantes, pasarán el espediente, con la resolucion en que hubieren convenido, á una junta compuesta de tres comisarios mexicanos, que al efecto serán designados por el espresado ministro de relaciones, para que esta junta, oyendo á los interesados ó á sus representantes, con intervencion del ministro de S. M. C., practique la liquidacion y fije el valor total del crédito. De estas liquidaciones se pasarán copias al espresado ministro.

En el caso de que se suscitase alguna diferencia sobre el derecho de cualquiera de los reclamantes, se espedirá siempre en bonos una suma igual al valor